



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

INFORME TÉCNICO N° 095 -2017-SERVIR/GPGSC

A : **JUAN CARLOS CORTÉS CARCELÉN**
Presidente Ejecutivo

De : **CYNTHIA SÚ LAY**
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil

Asunto : Límite de empleados de confianza señalados en el D.S. 084 – 2016 - PCM

Referencia : Oficio N° 462 – 2016 –RRHH-DGRS/JNE

Fecha : Lima, **01 FEB. 2017**



I. Objeto de la consulta

Mediante el documento de la referencia, el Jefe de Recursos Humanos del Jurado Nacional de Elecciones consulta si es pertinente aplicar el límite de 10% como límite máximo de empleados de confianza del total de trabajadores establecido en el artículo 26 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, frente al número máximo de 50 servidores establecido por el Decreto Supremo N° 084 – 2016 – PCM.

II. Análisis

Competencia de SERVIR

- 2.1 Las competencias de SERVIR para emitir opiniones en materia del Servicio Civil están contextualizadas en el marco de las políticas que en materia de gestión del empleo e ingreso al Servicio Civil, entre otras, emita de manera progresiva.
- 2.2 Siendo SERVIR un órgano rector que define, implementa y supervisa las políticas de personal de todo el Estado, no puede entenderse que como parte de sus competencias se encuentra el constituirse en una instancia administrativa o consultiva previa a la adopción de decisiones individuales que adopte cada Entidad.
- 2.3 En ese sentido, debe precisarse que las consultas que absuelve SERVIR son aquellas referidas al sentido y alcance de la normativa sobre el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, planteadas sobre temas genéricos y vinculados entre sí, **sin hacer alusión a asuntos concretos o específicos**; por lo tanto, las conclusiones del presente informe no se encuentran vinculadas necesariamente a situación particular alguna.



De la regulación general del personal de confianza en las entidades públicas

- 2.4 De otro lado, el artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público, (en adelante, LMEP), de aplicación para todas las entidades del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, dispone en su numeral 2) que el personal de confianza es aquel que desempeña cargo de confianza técnico o político, distinto al funcionario público. Asimismo, la LMEP establece para



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

todas las entidades del Sistema que el número máximo de personal de confianza de una entidad no puede superar el 5% de los servidores existentes en la entidad.

- 2.5 Al respecto, la regulación prevista en el numeral 2 del artículo 4 de la LMEP ha sido precisada mediante el Decreto Supremo N° 084-2016 – PCM, publicado el 10 de noviembre de 2016. El artículo 2 del Decreto Supremo indica que “servidores públicos existentes en cada entidad” hace referencia a la sumatoria de los cargos ocupados y previstos en su Cuadro para Asignación de Personal o en Cuadro para Asignación de Personal Provisional, más el número de servidores contratados bajo el régimen de contratación administrativa de servicios de la misma entidad, a la fecha de publicación de la norma.
- 2.6 Asimismo, el artículo 2 del Decreto Supremo N° 084-2016 - PCM ha dispuesto que en ningún caso el número de empleados de confianza será mayor a cincuenta (50), siendo que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva debidamente justificada, SERVIR puede establecer excepciones a este tope.
- 2.7 Ahora bien, el artículo 1 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, señala que el Jurado es un organismo autónomo que cuenta con personería jurídica de derecho público encargado de administrar justicia en materia electoral, de fiscalizar la legalidad del ejercicio del sufragio, de la realización de los procesos electorales, del referéndum y de otras consultas populares y de la elaboración de los padrones electorales, de mantener y custodiar el registro de organizaciones políticas y otras atribuciones reguladas por la Constitución y las leyes.
- 2.8 Por su parte, el artículo 26 de la Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones establece como regla especial para la entidad que el porcentaje máximo de personal de confianza que puede tener es del 10% del total de trabajadores de la entidad. Así, el artículo 26 mencionado indica lo siguiente:

***“Artículo 26.- Los trabajadores del Jurado Nacional de Elecciones estarán sujetos al régimen laboral de la actividad privada. Los puestos de trabajo, sean permanentes o temporales, serán cubiertos por concurso público, salvo los calificados de confianza, conforme a las leyes vigentes, que no excederán del 10% del total respectivo de trabajadores.*”**

Los trabajadores estarán afectos a las incompatibilidades previstas en los incisos b) y c) del Artículo 12 del presente ley.”



En esa línea, observamos que la Ley orgánica del Jurado Nacional de Elecciones ha establecido una regulación especial en cuanto al número de empleados de confianza que puede tener el Jurado Nacional de Elecciones y por aplicación del principio de especialidad por el cual “Ley Especial prima sobre la Ley General” lo dispuesto por el artículo 26 de la Ley N° 26486 (10% personal de confianza) siendo una ley especial primará sobre lo dispuesto por el artículo 4 de la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público respecto al límite de 5% para personal de confianza de la entidad.



PERÚ

Presidencia
del Consejo de Ministros

Autoridad Nacional
del Servicio Civil

Gerencia de
Políticas de Gestión
del Servicio Civil

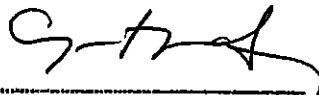
“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

III. Conclusión

- 3.1 Por el principio de especialidad, en el caso del Jurado Nacional de Elecciones el número máximo de personal de confianza es el 10% del total de servidores de la entidad determinado por el artículo 26 de la Ley N° 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones. En consecuencia, no es de aplicación al Jurado Nacional de Elecciones el límite del 5% del personal de confianza establecido por la Ley N° 28175, Ley Marco del Empleo Público ni el límite de 50 servidores establecido por el Decreto Supremo N° 084 – 2016 –PCM.

Lo expuesto es cuanto informo a su Despacho para los fines pertinentes, a cuyo efecto adjunto el proyecto de oficio respectivo.

Atentamente,


CYNTHIA SÚ LAY
Gerente (e) de Políticas de Gestión del Servicio Civil
AUTORIDAD NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

